

Expediente: **979/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DEL SUELDO NICANOR EZEQUIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - del SUELDO, Nicanor Ezequiel-DEMANDADO

20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 979/24



H106022334284

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DEL SUELDO NICANOR EZEQUIEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE. n° 979/24

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS:

Entra a resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar efectuado por la actora en los autos caratulados PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DEL SUELDO NICANOR EZEQUIEL s/ EJECUCION FISCAL.-

CONSIDERANDOS:

En fecha 01/03/2024 por medio de sentencia interlocutoria se declara procedente la medida cautelar requerida por la parte ejecutante en su escrito de demanda. En atención a la procedencia de dicha medida se libra oficio a efectos de efectivizarla.

Mediante presentación del 26/06/2024, el letrado apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la cautelar trabada sobre los fondos que la parte demandada en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU. Acompaña en sustento de su requerimiento Informe de Verificación de pagos emitido el 05/04/2024 número I 202405855 de donde surge que la parte demandada se presentó en sede administrativa y canceló la deuda contenida en la documentación base de la presente ejecución. Surge también de la instrumental la autorización al letrado apoderado a requerir en los presentes autos el levantamiento de las cautelares trabadas.

Entrando al estudio de lo peticionado, cabe resaltar que el art 276 CPCCT, aplicable a la causa conforme 192 CT, dispone expresamente: "Las medidas cautelares, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su

levantamiento".

Conforme lo prevé la doctrina aplicable al tema, la provisoriedad de las medidas cautelares, no solo significa una simple limitación temporal de sus efectos propios, sino también la idea de que esa limitación juega, concretamente referida al período que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el advenimiento de otra providencia jurisdiccional (sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución). La providencia que dispone proceder a la traba de una medida precautoria no causa instancia, característica que permite tornarla, cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron. También la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada, y hasta suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Conforme la letra de la ley, ni la preclusión ni la cosa juzgada formal impiden dejar sin efecto una medida cautelar si ya no es necesario amparar el derecho que se ha tendido a resguardar, por lo tanto en cualquier momento que esto último suceda, corresponde el levantamiento de la medida que se hubiera decretado. (Bourguignon Peral Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado) E. Bibliotex 2012 T. I B Pag. 859)

Surge de autos la petición por parte de la actora del pedido de levantamiento de la cautelar trabada, por haber la parte demandada regularizado la deuda que mantenía con el ente recaudador. Dicha presentación torna pues innecesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con la medida trabada oportunamente, por lo que corresponde hacer lugar al pedido formulado y por ende ordenar se proceda al Levantamiento del Embargo Preventivo ordenado sobre cuentas Bancarias del demandado en autos, **DEL SUELDO NICANOR EZEQUIEL, CUIT/CUIL N° 20-32492758-2**, en el **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU**.

Conforme lo previsto por jurisprudencia al respecto, a saber: "el embargo tiene un típico carácter instrumental: es y vale en función de la tutela jurisdiccional de fondo y carece de significación autónoma (cfr. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Anotado", comentario al art. 195 y al art. 209) por lo que no amerita regulación ni imposición de costas independiente del proceso principal al que accede (CCDy L - Sala 1 Nro. Sent: 369 del 12/10/2017), siendo este el caso apuntado por el precedente, respecto de las costas, corresponde no emitir pronunciamiento sobre ellas.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Disponer el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** de las cuentas que el demandado **DEL SUELDO NICANOR EZEQUIEL, CUIT/CUIL N° 20-32492758-2** posee en el **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU**, ordenado mediante sentencia de fecha 01/03/2024.

SEGUNDO: A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado librese oficio a la entidad bancaria mencionada haciéndole saber el levantamiento de la medida dispuesta precedentemente.

TERCERO El oficio deberá ser informado en el término de 48 hrs. bajo apercibimiento de Astreintes conforme Art. 137 CPCC, Ley 9531.-

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre costas conforme lo considerado.

HAGASE CONOCER TMV - FDO: DRA. TORRES DE MOLINA MARÍA TERESA. JUEZA DE COBROS Y APREMIOS DE LA Ira. NOM. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN. SUBROGANTE.-

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5d398660-3593-11ef-bda3-ff0eb51223f0>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d4f3b4e0-3593-11ef-86d1-bfd8627f087b>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d53b97d0-3593-11ef-ae28-8dcf07822d6b>